



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: YOHANA PAOLA LEON URQUIJO
Radicación: 2020-00067-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación aportada por la parte demandante, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e019ad76b7ff4a019c9d95d0b2dc14e8d671271568db19177827af68edd415e4**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JOSE ARGEMIRO GUZMAN SALAZAR
Radicación: 2020-00166-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación aportada por la parte demandante, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cdaa30512cbb165c5eedbf7c5a1aae40a4a316dd90615d90d45c79765a37c**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: VICTOR CUERO ROMAÑA
Radicación: 2020-00220-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación aportada por la parte demandante, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde¹ la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA² del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

¹ Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

² Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** "(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9badc472fd16ed569b679f0bc01e53d4c2276cd6c35abb0c66e7a9e85378c47**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Reivindicatorio – Verbal Sumario – Mínima
Demandante:	JOSE ALBERTO FERNANDEZ FALLA, MYRIAM CECILIA FERNANDEZ FALLA, ROSALBA FERNANDEZ FALLA, JOSE DAVID FERNANDEZ FALLA, EDELMIRA FERNANDEZ FALLA Y CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GARZON EN CALIDAD DE HEREDEROS DE LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA
Demandado:	FLOR MARIA ACOSTA
Radicación:	73 62 44089 001-2023-00202-00
Decisión:	Inadmite Demanda.

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Impone en el artículo 90, que la demanda deberá inadmitirse cuando: **1.** *no reúna los requisitos formales*; **2.** *no se acompañen los anexos ordenados por la ley*; **3.** *las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*; **4.** *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante*; **5.** *quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*; **6.** *no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*; **7.** *no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*.

1- Respecto de los requisitos formales:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral **4** “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, la numerada **5** “*Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, y la



numerada 9 “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

1.1. Respetto de las Pretensiones:

Ahora bien, en lo ateniendo a las pretensiones se tiene la numerada I, en la que se pretende la declaratoria de pertenencia en cabeza de los demandantes resultando confusa dicha pretensión máxime que en los hechos se asevera que los demandantes no ostentan la calidad de titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de esta demanda pues lo hacen es en calidad de herederos siendo presuntamente el titular de tal derecho el causante LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA, no siendo la presente acción tendiente a declarar la pertenencia, sino la reivindicación de un derecho real, luego no resulta entendible que se pretenda la adjudicación de pertenencia a través de una acción reivindicatoria que tiene como elemento de su esencia que el actor ostente la calidad titular de derecho real de dominio o dicho en otras palabras que acredite la pertenencia a fin de que un poseedor restituya dicho bien al demandante.

Si es la declaratoria de pertenencia la acción que en realidad incoa el actor deberá aclararse en tal sentido los hechos respectivos, el encabezado de la demanda y por ende demandar a quien funja como titular de derecho real de dominio cumpliendo las reglas del presente 375 del CGP.

Por otra parte es preciso indicar desde ya que la pretensión segunda debe ser modificada pues no es posible reivindicar a los demandantes el predio solicitado en atención a que estos están acudiendo en calidad de herederos del señor LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA (q.e.p.d.), por lo que la pretensión tiene que estar guiada de restituir el predio en favor de la sucesión del causante, pues no se ha indicado si quiera si ya se realizó la partición y en este sentido si alguno de los demandantes ostenta ya un derecho en específico con respecto a la masa sucesoral y específicamente sobre el predio objeto de este proceso.

Lo anterior con fundamento en lo expuesto en la Sentencia SC1693 del 2019 con ponencia del magistrado Doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, donde explica el alcance del artículo 1325 del Código Civil, sobre la protección y restitución de los bienes que hacen parte de la herencia, como se avizora en el presente caso.



1.2. Respetto de los hechos:

Considera el despacho que en los hechos de la demanda no se identificó con exactitud el predio que se pretende reivindicar, ni el predio de mayor extensión, pues no se estableció el área del inmueble objeto de reivindicación, ni el de mayor extensión, no lográndose establecer con claridad cual es la parte que se pretende recuperar con respecto al predio de mayor extensión.

Así mismo revisado el libelo introductorio, se observa que dentro del acápite de hechos, hay diversos numerales que no se encajan dentro de las pretensiones de la demanda, resultando algunos inocuos, sin que aportan a la acción reivindicatoria mayor significancia, para lo cual tenemos los numerados 6, 8, 14, 15, 24, 25, 26 y 27, los anteriores hechos no presentan relevancia jurídica en tratándose de acciones reivindicatorias o de dominio, por su parte el 6 indica que los demandantes han sido pasivos en ejercer el derecho sucesoral, así como el 8 indica que los demandantes han estado verificando la posesión y derecho sobre el pretendido inmueble, el 14 se suscita a un procedimiento para recaudar una prueba pero no indica un hecho relevante al proceso, hecho 15 en nada tiene injerencia en el proceso reivindicatoria pues una promesa de compraventa no transfiere el dominio del inmueble, lo que tampoco se constituye en presupuesto alguno para la prosperidad de la acción reivindicatoria, el hecho 24 con respecto al pago de impuesto predial no uno de los que se discuta en este trámite, el hecho 25 con respecto a otorgar poder es un hecho con tiene injerencia en el proceso reivindicatorio pues se presume su existencia con la sola presentación del poder conferido, el hecho 26 con respecto a la solicitud de arrendamiento del predio no está relacionado con la pretensión reivindicatoria por lo tanto es intrascendente y en cuanto al hecho 27 no es un hecho que aporte a determinar la prosperidad o no de las pretensiones pues el valor del inmueble solo tiene relevancia en este proceso para la determinación de la cuantía, lo cual tiene un acápite propio.

Por otra parte se encuentran repetitivos los hechos 10, 11, 12, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 en los cuales se repiten los actos de perturbación y actos de posesión irregular de mala fe que ejerce la demandada,

Los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, esto con el fin de poder centrar el litigio en lo realmente pretendido y no en discusiones bizantinas y desviadas del objeto de lo que será objeto del litigio, que para el caso bajo examen



corresponde a un proceso Verbal Sumario por la cuantía indicada a través del cual se adelantara la acción Reivindicatoria, por lo tanto la activa deberá reacomodar tal libelo teniendo en cuenta el objeto del proceso y las anotaciones realizadas por el despacho.

1.3. *Respecto de las demás exigencias de la ley:*

La demanda tampoco cumple con las exigencias adicionales del artículo 83 en especial el inciso segundo que indica: *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”*, pese a que el hecho primero y la pretensión primera incluya algunos datos del inmueble, y se refiere la escritura a través del cual se adquirió el bien no se aporta la totalidad de la información requerida ni donde se puede obtener de los respectivos anexos, tampoco se indica los datos actuales como exige la norma en comento.

1.4. *La determinación de la cuantía:*

Indica el apoderado judicial de los demandantes que estima la cuantía del proceso en más de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que en principio ordenaría a este operador judicial a rechazar de plano y por competencia la presente demanda, y remitirla al Juez Civil del Circuito de Ibagué en atención a artículo 20 del C.G.P. y en concordancia con el inciso segundo del artículo 90 del mismo estatuto, no obstante en observancia del numeral 3 del artículo 26 ibidem, aplicable al presente proceso, la cuantía se determinará por el avalúo catastral, el cual según los documentos allegados con la demanda no sobrepasa los \$24.619.00 millones por tanto no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se deberá subsanar el acápite de competencia y cuantía de acuerdo a lo expuesto, pues además se está indicando que se deberá tramitar por la ritualidad del proceso ordinario de mayor cuantía regulado en el Código de Procedimiento Civil, norma que no es aplicable en el presente proceso.

2- Respecto los anexos ordenados por la ley.

2.1. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85:



Echa de menos este despacho el registro civil de nacimiento y registro civil de defunción del señor LUIS EDUARDO FERNANDEZ FALLA (q.e.p.d.), como presunto heredero de LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA (q.e.p.d.), para que se habilite la intervención del su presunto hijo CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GARZON, como lo dispone el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., por lo que deberá ser aportados estos documentos por la activa.

Adicionalmente no obra en el proceso la calidad de propietario del causante **LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA (q.e.p.d.)** pues si bien se allegó con la demanda certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 350-87075 donde en la anotación número 003 del 25 de mayo de 1992 se indica una compraventa por parte del “*de cujus*” a la señora CARMEN GUALTERO DE FALLA de unos “derechos herenciales sobre predio ajeno sin antecedente registral de dominio”, como también se allegó escritura pública número 107 del 18 de abril de 1992 con la que se celebró el citado negocio jurídico de compraventa, este acto no constituyó título completo traslativo de dominio pues requería que se adelantara la correspondiente sucesión y lograr la adjudicación del predio pretendido.

No se observa en el citado certificado de tradición anotación alguna que ubique al señor **LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA (q.e.p.d.)** como titular de derecho de dominio, por lo que los demandantes en el presente proceso no han acreditado la calidad de propietario que pregonan de su ascendiente, no estando legitimados para iniciar la acción reivindicatoria en su nombre y para la masa sucesoral por no ser un bien que la integre, lo que debe ser subsanado aportando prueba documental que indique la calidad de propietario que se alega.

3- Respecto de la falta de juramento estimatorio.

Dispone el artículo 206 del C.G.P. que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Lo anterior ocurre en el presente proceso, donde en la pretensión número tres la parte demandante solicitó el pago de frutos, sin que dentro del escrito de



demanda se hubiere cumplido con el juramento estimatorio contemplado en la norma citada, motivo por el cual deberá indicarlo so pena de rechazar la demanda.

4- Respetto de que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se observa que los demandantes no cumplieron con lo preceptuado en el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, esto es haber intentado la conciliación prejudicial previamente a la interposición de la presente demanda, motivo por el cual se deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial dentro del término que se otorga para subsanar la demanda so pena de rechazo.

Adicionalmente es preciso destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., “el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

Así mismo frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:¹

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.o 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.



solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)."

Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la suplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades².

5- Respecto del cumplimiento de la ley 2213 de 2022:

5.1. Falta de informar el canal digital de los testigos solicitados.

Indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” (negrilla y subrayado por el despacho), información de los testigos que no fue relacionada en la demanda, ni se manifestó desconocerla, por lo que se deberá subsanar esta falencia.

5.2. Falta de remisión de la demanda a la parte demandada.

Dispone el citado artículo 6 en su inciso 5, que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, carga que no se cumplió, pues pese a que se solicitó una medida cautelar esta es improcedente de acuerdo a lo que se expuso en precedencia, siendo esta otra razón para inadmitir la presente demanda y ordenar su subsanación.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

RESUELVE:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.o 11001-02-03-000- 2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.



Primero. DECLARAR INADMISIBLE la demanda formulada a través de apoderado judicial, por **JOSE ALBERTO FERNANDEZ FALLA, MYRIAM CECILIA FERNANDEZ FALLA, ROSALBA FERNANDEZ FALLA, JOSE DAVID FERNANDEZ FALLA, EDELMIRA FERNANDEZ FALLA Y CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GARZON EN CALIDAD DE HEREDEROS DE LUIS FELIPE FERNANDEZ ACOSTA**, en contra de la señora **FLOR MARIA ACOSTA**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia, concediéndose el término de cinco (5) días para su subsanación.

Segundo. RECONOCER personería jurídica adjetiva al Doctor **LUIS ANTONIO GALLEGO TROMPA** para representar a los demandantes conforme y con las limitaciones del memorial poder aportado con la demanda.

Tercero. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b83b16aaf54f0697b10a69b20ba752dcf120784dca7b075a45cc677a555ce1d**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR

Demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A.

Demandado ANDERSON ANDRES HERNANDEZ ANDURQUIA

Radicación 736244089001-2023-00061

Decisión **SENTENCIA UNICA INSTANCIA**

OBJETO. -

Cumplida la ritualidad prevista en el art. 398 del C.G.P. y no habiéndose presentado oposición, procede el Despacho a proferir sentencia de única Instancia.

ANTECEDENTES. -

La entidad denominada BANCO AGRARIO DE COL. S.A., actuando por intermedio de su representante legal, quien a su vez confirió poder al Dr. JAIME SALAZAR GRISALES, presenta demanda contra ANDERSON ANDRES HERNANDEZ ANDURQUIA, con el fin de obtener la Cancelación y reposición del título valor **Pagaré # 066606100012522, Obligación # 725066600173004, fecha de creación el día 25 de enero de 2017 y fecha de vencimiento 13 de agosto de 2017, por valor de (\$ 7.000.000.00) pesos M/cte., se pactaron intereses corrientes (\$ 1.197.397.00) pesos M/cte., intereses moratorios la suma de (\$ 245.934.00) pesos M/cte., y por otros conceptos la suma de (\$ 22.715.00) pesos M/cte.**

Las pretensiones están fundamentadas en los siguientes

HECHOS:

El día 25 de enero de 2017, la entidad denominada BANCO AGRARIO DE COL. S.A., libró el título valor **Pagaré # 066606100012522, Obligación # 725066600173004, por la suma de \$ (\$ 7.000.000.00) pesos M/cte.,** como préstamo realizado en favor del señor ANDERSON ANDRES HERNANDEZ ANDURQUIA.

El día 12 de agosto de 2018, la abogada externa del Banco Agrario de Col. S.A., Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, procedió a formular la correspondiente denuncia del extravío de los documentos relacionados anteriormente, cuando eran remitidos a través de la empresa Inter-Rapidísimo, de la ciudad de Ibagué, al municipio de Rovira Tolima, mediante factura # 700020129952 y 700020129422 del 30 de julio de 2018., de conformidad con lo anterior, la entidad se encuentra debidamente legitimada para iniciar las acciones legales tendientes a reponer el título valor.

TRÁMITE PROCESAL. -

La demanda fue admitida el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenando en la misma el correspondiente emplazamiento de la parte demandada así *“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Como obra en la foliatura digital numeral 14, se efectuaron las publicaciones del extracto de la demanda y vencidos los términos consecuenciales del proceso, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 803 del C. de Comercio, dispone que: *“quien ha sufrido el extravío, robo, hurto, destrucción total de un título nominativo a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso la reposición”*.



El título valor objeto de la pretensión de la demanda que hoy ocupa la atención del Juzgado, se extravió sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su recuperación, pues no se presentó persona que acreditara que este hubiera sido presentado para su pago.

El propósito de la acción de cancelación y reposición de título valor ante un caso de extravío como el presente, es precisamente buscar la anulación judicial, para dejarlo sin efectos y como consecuencia de esa cancelación obtener la reposición del mismo con el objeto de recuperar el derecho inherente contenido en el documento.

En este caso no hubo oposición, por tal razón se debe acceder a las pretensiones de la parte demandante, esto es, declarar sin valor el título valor **Pagaré # 066606100012522, Obligación # 725066600173004, por valor de (\$ 7.000.000.00) pesos M/cte.**, extraviado, produciendo esta sentencia los efectos de dicho título, es decir se ordena su reposición por el mismo valor y por ende su respectivo pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COL. S.A..

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del título valor **Pagaré # 066606100012522, Obligación # 725066600173004, con fecha creación el día 25 de enero de 2017 y fecha de vencimiento 13 de agosto de 2017, por valor de (\$ 7.000.000.00) pesos M/cte.**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la reposición del título valor **Pagaré # 066606100012522, Obligación # 725066600173004, con fecha de creación el día 25 de enero de 2017 y fecha de vencimiento 13 de agosto de 2017, por valor de (\$ 7.000.000.00) pesos M/cte.**, suscrito por el señor ANDERSON ANDRES HERNANDEZ ANDURQUIA con la C.C.#. 1.109.005.514, a favor del **BANCO AGRARIO DE COL. S.A., con Nit. 800.037.800-8.**, para lo cual se ordena expedir a la parte interesada copia autentica de la presente sentencia y copia del pagaré adjunto, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes. La reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al demandado ANDERSON ANDRES HERNANDEZ ANDURQUIA identificado con la C.C.#. 1.109.005.514, suscriba un nuevo pagare a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A. con Nit. 800.037.800-8, por igual valor y con las mismas características del **Pagaré # 066606100012522, Obligación # 725066600173004, fecha de vencimiento 13 de agosto de 2017, por valor de (\$ 7.000.000.00) pesos M/cte.**

CUARTO: En caso de no existir cumplimiento del anterior numeral por parte del demandado, ésta sentencia y Copia del pagaré reemplazará, con los mismos efectos y características del título extraviado, con la cual **el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. con Nit. 800.037.800-8**, podrán dar aplicación a lo indicado en el artículo 812 del C. de Comercio. –

QUINTO: Se fijan como gastos de curaduría en favor del Dr. WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, la suma de \$ 250.000.00 pesos M/cte.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R. Dario

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dc118696ef49a57d65eedc8c253ca326a5a5130382dea7576534453ed6e5af**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR

Demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A.

Demandado JAMES MORALES CAICEDO

Radicación 736244089001-2023-00062

Decisión **SENTENCIA UNICA INSTANCIA**

OBJETO. -

Cumplida la ritualidad prevista en el art. 398 del C.G.P. y no habiéndose presentado oposición, procede el Despacho a proferir sentencia de única Instancia.

ANTECEDENTES. -

La entidad denominada BANCO AGRARIO DE COL. S.A., actuando por intermedio de su representante legal, quien a su vez confirió poder al Dr. JAIME SALAZAR GRISALES, presenta demanda contra JAMES MORALES CAICEDO, con el fin de obtener la Cancelación y reposición del título valor, PAGARE No. **066606100012480** que contiene la obligación identificada con el número **725066600172404**, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS **(\$12.000.000.00)** M/cte., se pactaron como intereses corrientes la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS **(\$2.168.942.00)** M/cte. de intereses moratorios la suma de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS **(\$482.814.00)** M/cte., y por otros conceptos la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS **(\$57.775.00)** M/cte.

Las pretensiones están fundamentadas en los siguientes

HECHOS:

A la fecha, el titulo valor PAGARÉ No. **066606100012480**, que contiene la obligación identificada con el número **725066600172404**, suscrito el día 11 de enero del año 2017, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS **(\$12.000.000.00)** M/cte., con fecha de vencimiento el día 27 de julio de 2017, por el señor JAMES MORALES CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.109.001.548,

El día 12 de agosto de 2018, la abogada externa del Banco Agrario de Col. S.A., Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, procedió a formular la correspondiente denuncia del extravío de los documentos relacionados anteriormente, cuando eran remitidos a través de la empresa Inter-Rapidísimo, de la ciudad de Ibagué, al municipio de Rovira Tolima, mediante factura # 700020129952 y 700020129422 del 30 de julio de 2018., de conformidad con lo anterior, la entidad se encuentra debidamente legitimada para iniciar las acciones legales tendientes a reponer el titulo valor.

TRÁMITE PROCESAL. -

La demanda fue admitida el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenando en la misma el correspondiente emplazamiento de la parte demandada así *“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Como obra en la foliatura digital numeral 15, se efectuaron las publicaciones del extracto de la demanda y vencidos los términos consecuenciales del proceso, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 803 del C. de Comercio, dispone que: *“quien ha sufrido el extravío, robo, hurto, destrucción total de un título nominativo a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso la reposición”*.

El título valor objeto de la pretensión de la demanda que hoy ocupa la atención del Juzgado, se extravió sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su recuperación, pues no se presentó persona que acreditara que este hubiera sido presentado para su pago.



El propósito de la acción de cancelación y reposición de título valor ante un caso de extravío como el presente, es precisamente buscar la anulación judicial, para dejarlo sin efectos y como consecuencia de esa cancelación obtener la reposición del mismo con el objeto de recuperar el derecho inherente contenido en el documento.

En este caso no hubo oposición, por tal razón se debe acceder a las pretensiones de la parte demandante, esto es, declarar sin valor el título valor **PAGARÉ No. 066606100012480, que contiene la obligación identificada con el número 725066600172404, suscrito el día 11 de enero del año 2017, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.oo) M/cte.** extraviado, produciendo esta sentencia los efectos de dicho título, es decir se ordena su reposición por el mismo valor y por ende su respectivo pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COL. S.A..

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del título valor **PAGARÉ No. 066606100012480, que contiene la obligación identificada con el número 725066600172404, suscrito el día 11 de enero del año 2017, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.oo) M/cte.**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la reposición del título valor **PAGARÉ No. 066606100012480, que contiene la obligación identificada con el número 725066600172404, suscrito el día 11 de enero del año 2017, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.oo) M/cte.**, suscrito por el señor JAMES MORALES CAICEDO con la C.C.#. 1.109.001.548, a favor del **BANCO AGRARIO DE COL. S.A., con Nit. 800.037.800-8.**, para lo cual se ordena expedir a la parte interesada copia autentica de la presente sentencia y copia del pagaré adjunto, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes. La reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al demandado JAMES MORALES CAICEDO identificado con la C.C.#. 1.109.001.548, suscriba un nuevo pagare a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A. con Nit. 800.037.800-8, por igual valor y con las mismas características del **PAGARÉ No. 066606100012480, que contiene la obligación identificada con el número 725066600172404, suscrito el día 11 de enero del año 2017, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.oo) M/cte.**

CUARTO: En caso de no existir cumplimiento del anterior numeral por parte del demandado, ésta sentencia y Copia del pagaré reemplazará, con los mismos efectos y características del título extraviado, con la cual **el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. con Nit. 800.037.800-8**, podrán dar aplicación a lo indicado en el artículo 812 del C. de Comercio. –

QUINTO: Se fijan como gastos de curaduría en favor del Dr. WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, la suma de \$ 250.000.oo pesos M/cte.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R. Dario

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal



Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048f5f2caf232aed81329a57202e63f2a6685afdb2de0f4287dfc6da8413d054**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR
Demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO
Radicación 736244089001-2023-00063
Decisión **SENTENCIA UNICA INSTANCIA**

OBJETO. -

Cumplida la ritualidad prevista en el art. 398 del C.G.P. y no habiéndose presentado oposición, procede el Despacho a proferir sentencia de única Instancia.

ANTECEDENTES. -

La entidad denominada BANCO AGRARIO DE COL. S.A., actuando por intermedio de su representante legal, quien a su vez confirió poder al Dr. JAIME SALAZAR GRISALES, presenta demanda contra NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO, con el fin de obtener la Cancelación y reposición del título valor, PAGARE No. **066606100013243** que contiene la obligación identificada con el número **725066600183662**, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.885.730.oo) M/cte.**, se pactaron como intereses corrientes la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS **(\$1.270.553.oo) M/cte.** de intereses moratorios la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS **(\$203.518.oo) M/cte.**, y por otros conceptos la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS **(\$264.499.oo) M/cte.**

Las pretensiones están fundamentadas en los siguientes

HECHOS:

A la fecha, el título valor PAGARE No. **066606100013243**, que contiene la obligación identificada con el número **725066600183662**, suscrito el día 07 de julio del 2017, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS **(\$4.885.730.oo) M/cte.**, con fecha de vencimiento el día 20 de septiembre del año 2017, por el señor NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.996.535.

El día 12 de agosto de 2018, la abogada externa del Banco Agrario de Col. S.A., Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, procedió a formular la correspondiente denuncia del extravío de los documentos relacionados anteriormente, cuando eran remitidos a través de la empresa Inter-Rapidísimo, de la ciudad de Ibagué, al municipio de Rovira Tolima, mediante factura # 700020129952 y 700020129422 del 30 de julio de 2018., de conformidad con lo anterior, la entidad se encuentra debidamente legitimada para iniciar las acciones legales tendientes a reponer el título valor.

TRÁMITE PROCESAL. -

La demanda fue admitida el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenando en la misma el correspondiente emplazamiento de la parte demandada así *“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Como obra en la foliatura digital numeral 15, se efectuaron las publicaciones del extracto de la demanda y vencidos los términos consecuenciales del proceso, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 803 del C. de Comercio, dispone que: *“quien ha sufrido el extravío, robo, hurto, destrucción total de un título nominativo a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso la reposición”*.

El título valor objeto de la pretensión de la demanda que hoy ocupa la atención del Juzgado, se extravió sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su recuperación, pues no se presentó persona que acreditara que este hubiera sido presentado para su pago.

El propósito de la acción de cancelación y reposición de título valor ante un caso de extravío como el presente, es precisamente buscar la anulación judicial, para dejarlo sin efectos y como consecuencia de esa cancelación obtener la reposición del mismo con el objeto de recuperar el derecho inherente contenido en el documento.

En este caso no hubo oposición, por tal razón se debe acceder a las pretensiones de la parte demandante, esto es, declarar sin valor el título valor PAGARÉ No. **066606100013243**, que contiene la obligación identificada con el número **725066600183662**, suscrito el día 07 de julio del año 2017, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (**\$4.885.730.00**) M/cte., con fecha de vencimiento el día 20 de septiembre de 2017, por el señor NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.996.535, extraviado, produciendo esta sentencia los efectos de dicho título, es decir se ordena su reposición por el mismo valor y por ende su respectivo pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COL. S.A..

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del título valor **PAGARÉ No. 066606100013243**, que contiene la obligación identificada con el número **725066600183662**, suscrito el día 07 de julio del año 2017, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (**\$4.885.730.00**) M/cte., con fecha de vencimiento el día 20 de septiembre de 2017, por el señor NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.996.535., por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la reposición del título valor **PAGARÉ No. 066606100013243**, que contiene la obligación identificada con el número **725066600183662**, suscrito el día 07 de julio del año 2017, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (**\$4.885.730.00**) M/cte., con fecha de vencimiento el día 20 de septiembre de 2017, por el señor NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 5.996.535, a favor del BANCO AGRARIO DE COL. S.A., con Nit. **800.037.800-8**., para lo cual se ordena expedir a la parte interesada copia autentica de la presente sentencia y copia del pagaré adjunto, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes. La reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al demandado NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO identificado con la C.C.#. 5.996.535, suscriba un nuevo pagare a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A. con Nit. 800.037.800-8, por igual valor y con las mismas características del **PAGARÉ No. 066606100013243**, que contiene la obligación identificada con el número **725066600183662**, suscrito el día 07 de julio del año 2017, por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (**\$4.885.730.00**) M/cte., con fecha de vencimiento el día 20 de septiembre de 2017.

CUARTO: En caso de no existir cumplimiento del anterior numeral por parte del demandado, ésta sentencia y Copia del pagaré reemplazará, con los mismos efectos y características del título extraviado, con la cual el **BANCO AGRARIO DE COL. S.A. con Nit. 800.037.800-8**, podrán dar aplicación a lo indicado en el artículo 812 del C. de Comercio. –

QUINTO: Se fijan como gastos de curaduría en favor del Dr. WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA la suma de \$ 250.000.00 pesos M/cte.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R. Dario

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e39e6853d4cc47a6d65f24b532f8470e2588bc33246442800b192a42f7084**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR
Demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado JHON FREDY MEDINA GONZALEZ
Radicación 736244089001-2023-00064
Decisión **SENTENCIA UNICA INSTANCIA**

OBJETO. -

Cumplida la ritualidad prevista en el art. 398 del C.G.P. y no habiéndose presentado oposición, procede el Despacho a proferir sentencia de única Instancia.

ANTECEDENTES. -

La entidad denominada BANCO AGRARIO DE COL. S.A., actuando por intermedio de su representante legal, quien a su vez confirió poder al Dr. JAIME SALAZAR GRISALES, presenta demanda contra JHON FREDY MEDINA GONZALEZ, con el fin de obtener la Cancelación y reposición del título valor, PAGARE No. **066606100011587** que contiene la obligación identificada con el número **725066600158878**, por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES DE PESOS **(\$8.000.000.00)** M/cte., se pactaron como intereses corrientes la suma de DOS MILLONES DIECISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS **(\$2.016.793.00)** M/cte., de interese moratorios la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS **(\$775.860.00)** M/cte., y por otros conceptos la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y TRES PESOS **(\$220.063.00)** M/cte. M/cte.

Las pretensiones están fundamentadas en los siguientes

HECHOS:

A la fecha, el titulo valor PAGARÉ No. **066606100011587**, que contiene la obligación identificada con el número **725066600158878**, suscrito el día 07 de julio del año 2016, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS **(\$8.000.000.00)** M/cte., con fecha de vencimiento el día 02 de agosto de 2017, por el señor JHON FREDY MEDINA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.950.533.

El día 12 de agosto de 2018, la abogada externa del Banco Agrario de Col. S.A., Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, procedió a formular la correspondiente denuncia del extravío de los documentos relacionados anteriormente, cuando eran remitidos a través de la empresa Inter-Rapidísimo, de la ciudad de Ibagué, al municipio de Rovira Tolima, mediante factura # 700020129952 y 700020129422 del 30 de julio de 2018., de conformidad con lo anterior, la entidad se encuentra debidamente legitimada para iniciar las acciones legales tendientes a reponer el titulo valor.

TRÁMITE PROCESAL. -

La demanda fue admitida el día catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenando en la misma el correspondiente emplazamiento de la parte demandada así *“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Como obra en la foliatura digital numeral 15, se efectuaron las publicaciones del extracto de la demanda y vencidos los términos consecuenciales del proceso, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 803 del C. de Comercio, dispone que: *“quien ha sufrido el extravío, robo, hurto, destrucción total de un título nominativo a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso la reposición”*.

El título valor objeto de la pretensión de la demanda que hoy ocupa la atención del Juzgado, se extravió sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su recuperación, pues no se presentó persona que acreditara que este hubiera sido presentado para su pago.

El propósito de la acción de cancelación y reposición de título valor ante un caso de extravío como el presente, es precisamente buscar la anulación judicial, para dejarlo sin efectos y como consecuencia de esa cancelación obtener la reposición del mismo con el objeto de recuperar el derecho inherente contenido en el documento.

En este caso no hubo oposición, por tal razón se debe acceder a las pretensiones de la parte demandante, esto es, declarar sin valor el título valor PAGARÉ No. **066606100011587**, que contiene la obligación identificada con el número **725066600158878**, suscrito el día 07 de julio del año 2016, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/cte., con fecha de vencimiento el día 02 de agosto de 2017, por el señor JHON FREDY MEDINA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.950.533., extraviado, produciendo esta sentencia los efectos de dicho título, es decir se ordena su reposición por el mismo valor y por ende su respectivo pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COL. S.A..

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del título valor **PAGARÉ No. 066606100011587**, que contiene la obligación identificada con el número **725066600158878**, suscrito el día 07 de julio del año 2016, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/cte., con fecha de vencimiento el día 02 de agosto de 2017, por el señor JHON FREDY MEDINA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.950.533., por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la reposición del título valor **PAGARÉ No. 066606100011587**, que contiene la obligación identificada con el número **725066600158878**, suscrito el día 07 de julio del año 2016, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/cte., con fecha de vencimiento el día 02 de agosto de 2017, por el señor JHON FREDY MEDINA GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.950.533, a favor del **BANCO AGRARIO DE COL. S.A.**, con Nit. 800.037.800-8., para lo cual se ordena expedir a la parte interesada copia autentica de la presente sentencia y copia del pagaré adjunto, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes. La reposición del título valor debe efectuarse por igual valor y las mismas características del extraviado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al demandado NELSON JAVIER CAMACHO ROMERO identificado con la C.C.#. 5.996.535, suscriba un nuevo pagare a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COL. S.A. con Nit. 800.037.800-8, por igual valor y con las mismas características del **PAGARÉ No. 066606100011587**, que contiene la obligación identificada con el número **725066600158878**, suscrito el día 07 de julio del año 2016, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/cte., con fecha de vencimiento el día 02 de agosto de 2017.

CUARTO: En caso de no existir cumplimiento del anterior numeral por parte del demandado, ésta sentencia y Copia del pagaré reemplazará, con los mismos efectos y características del título extraviado, con la cual el **BANCO AGRARIO DE COL. S.A. con Nit. 800.037.800-8**, podrán dar aplicación a lo indicado en el artículo 812 del C. de Comercio. –

QUINTO: Se fijan como gastos de curaduría en favor del Dr. WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA la suma de \$ 250.000.00 pesos M/cte.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
Juez

R. Dario

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0700f1df0836bcf4083ae46cd9733b6e49e88167a6db49d9bf99441059aa90e0**

Documento generado en 27/10/2023 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>